EXP. N.º 3916-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
ÁLVARO HUGO DE LA OLIVA ODAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Álvaro Hugo de la Oliva Odar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 196, su fecha 26 de octubre de 2004, que declaró fundada en parte la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 05205-2001-ONP/DC, de fecha 5 de junio de 2001, que le denegó pensión de jubilación adelantada reconociéndole 14 años y 6 meses de aportaciones, consecuentemente, solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a los años que efectivamente aportó, ordenándose el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que cesó el 30 de abril de 1993 y que continuó aportando, de manera ininterrumpida, al Sistema Nacional de Pensiones como asegurado facultativo en el período comprendido entre mayo de 1993 y diciembre de 1999, período que, de manera arbitraria, es desconocido por la ONP en la resolución cuestionada.

La emplazada contesta la demanda alegando que, las aportaciones efectuadas por el actor como asegurado facultativo, en el período comprendido entre mayo de 1993 y diciembre de 1999 han caducado en virtud a lo dispuesto por el artículo 17°, inciso a) del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, por lo que no cumple el requisito de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada dentro del mencionado régimen.

El Sétimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de abril de 2003, declaró fundada la demanda por estimar que la caducidad de las aportaciones establecida por el artículo 17°, inciso a) del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990 no es aplicable al presente caso, por cuanto, el recurrente, a partir de la

fecha de su cese continuó aportando, de manera ininterrumpida como asegurado facultativo hasta diciembre de 1999, fecha en la que reunió los requisitos de edad y aportes para obtener una pensión de jubilación adelantada, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas, así como los intereses legales generados.

La recurrida confirma en parte la apelada por los mismos fundamentos, y la revoca en el extremo que dispone el pago de intereses legales por estimar que la vía del amparo no es la idónea para pronunciarse respecto a este extremo.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, cabe precisar que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarán el derecho a la tutela jurisdiccional del recurrente, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.° 23506 y sus leyes complementarias.

2. Conforme se desprende de autos, y habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo que se refiere al otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada, tomando en cuenta las aportaciones efectuadas como asegurado facultativo, y el pago de las pensiones devengadas, es materia del recurso únicamente el pago de los intereses legales, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

3. Al respecto, este Colegiado (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de los intereses legales, debiéndose proceder de acuerdo a lo expresado en el Fundamento N.° 3, *supra.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)